JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 - Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Se deja constancia que la presente providencia se realiza bajo la modalidad de "Trabajo en Casa" dispuesta en el Artículo 2° de los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11526 y PCSJA20-11532 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se complementan y se prorrogan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020. De igual forma las firmas de la presente providencia se plasmaron de manera digital (escaneada) en los términos del Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020. Sírvase proveer.RAD.2021-00025-00

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	MARIO DE JESUS OBANDO TORO
Radicado:	76-606-40-89-001-**2021-00025**-00.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 73

Restrepo, Valle del Cauca, Cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra el señor **MARIO DE JESUS OBANDO TORO,** el Despacho observa lo siguiente**:**

1. Se tiene que no da cumplimiento al numeral 3 del artículo 84 C.G.P "3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*", dado que en el acápite de las pruebas:

   - Dice anexar Pagaré y carta de instrucciones N°069646100007689 de fecha 10 DE ABRIL DE 2019, junto con endoso en propiedad a favor de FINAGRO, sobre obligación N°725069640152580*, estado de endeudamiento consolidado de las obligaciones* ***N°725069640152580*** *de fecha 02 DE FEBRERO DE 2021 y Tabla de amortización de las obligaciones* ***N°725069640152580,*** y tales documentos no se arribaron con la demanda.

   - Igualmente dice anexar:

     Poder debidamente diligenciado.
     Certificación de personería jurídica de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
     Certificado de Existencia y Representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
     Fotocopia de Escritura Pública N°306 de febrero 18 de 2020 de la Notaria 01 del Circulo Notarial de Bogotá D.C, sobre poder general otorgado por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 - Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Fotocopias de Certificado de vigencia y Escritura Pública N°0101 de febrero 03 de 2020 de la Notaria 22 del Circulo Notarial de Bogotá D.C.
Certificación de personería jurídica de FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO.
Constancia de trabajo de la apoderada ANDRES FELIPE MARTINEZ AMAYA.
Certificado de existencia y representación de la empresa GRUPO DE COBRANZAS Y ASESORIAS EMPRESARIALES LIMITADA G.C.A. Ltda.
Demanda como mensaje de datos, cumpliendo con lo estipulado en el Código General del Proceso en su artículo 89.
Copias de la demandada para el traslado de la demandada y para archivo del Despacho.
Certificado de estudios expedido por la Universidad Libre.
Memorial de medidas cautelares previas en folio aparte.
Los mencionados en el acápite de pruebas.

De los anteriores anexos solo obra como anexo el memorial de medidas cautelares previas y el poder de representación, de este último no se puede verificar si la poderdante doctora BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO ostenta el cargo de APODERADO GENERAL del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. ya que no se anexa Certificado de Existencia y Representación legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como resultado no se le reconocerá personería jurídica a la abogada AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ.

Por ello se requiere corregir dichas inconsistencias.

Los defectos anotados imponen el decreto de la inadmisión de la demanda en armonía con el Artículo 90 # 1 y 2 ejusdem, para que se subsane dentro del término legal, por lo anterior el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior Demanda Ejecutiva con Medidas Previas para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la **SUBSANE** so pena de RECHAZO.

SEXTO: NO RECONOCER personería amplia y suficiente para que actúe en representación de la parte demandante a la abogada **AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14-36. Telefax: 2522606 - Celular 3173795284
Restrepo – Valle del Cauca

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - RESTREPO V
ESTADO No. 15

El auto anterior se notifica hoy 10 de Marzo de 2021 a las 7 AM.

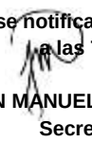

JUAN MANUEL VELA ARIAS.
Secretario.

.

Firmado Por:

JENNY MARCELA BRAND CHALARCA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE RESTREPO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e8e443ec28587449672cd1738898b82de87d6c628eae39c73d29efca341c75ce
Documento generado en 09/03/2021 09:46:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica